



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, suscitado en la causa instruida contra Miguel Alejandro C a raíz de la denuncia de un siniestro ante la empresa E A S.A. por el que solicitaba el pago de una prestación por incapacidad laboral temporaria que no se realizó pues en la fecha denunciada no se encontraba vigente la relación laboral que le habría dado derecho a ella.

El magistrado federal declinó su intervención por considerar que los sucesos relacionados con el siniestro denunciado por C ante una empresa aseguradora, no se encontrarían previstos en ninguno de los supuestos que el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación atribuye a su jurisdicción.

El juez nacional en lo criminal y correccional rechazó esa atribución en tanto consideró que el declinante no habría practicado las medidas de prueba que pudiesen acreditar si la presunta falsedad de la documentación presentada por el imputado en su reclamo habría afectado intereses federales.

Con la insistencia del juzgado de origen, se elevó el incidente a la Corte para que resuelva la contienda.

Sin dejar de advertir el incipiente estado en que se encuentra la pesquisa, y más allá de las calificaciones legales que en definitiva correspondan, a mi modo de ver, de las constancias del incidente no surge que los sucesos denunciados hayan provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 326:1081 y 339:1437), ni que hubieran participado en ellos funcionarios públicos nacionales, como tampoco es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra

circunstancia que dé fundamento a la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289 y 340:895, entre otros).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 conocer en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.